

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**SENTENCIA ANTICIPADA No 34**

Santiago de Cali Valle, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL**  
**DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MEJÍA RIVERA**  
**DEMANDADO: HÉCTOR FABIO RESTREPO RIVERA**  
**RADICACIÓN: 76001 31 10 009 2023-00173-00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al no advertirse nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, por cuanto no existen pruebas por practicar en audiencia, esto de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE RELEVANTE**

La señora BEATRIZ ELENA MEJÍA RIVERA, a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad de matrimonio civil, la parte actora manifiesta que contrajo matrimonio católico con el demandado señor HÉCTOR FABIO RESTREPO RIVERA, el 24 de junio de 1989 en la Parroquia San Joaquín de Bogotá.

Que fruto del matrimonio se procreó un hijo que responde al nombre de KEVIN ESTEBAN RESTREPO MEJÍA, quien cuenta con la mayoría de edad.

Que la cohabitación entre los esposos fue suspendida en el año 1992, por motivos de incompatibilidad de caracteres.

Que el señor HÉCTOR FABIO RESTREPO RIVERA, teniendo un vínculo matrimonial con la señora BEATRIZ ELENA MEJÍA RIVERA, válido y vigente, contrajo posteriormente matrimonio civil con la señora OLGA NELLY MADRIÑÁN JIMÉNEZ, el 12 de agosto de 1994 en la Notaría 14 de Cali, Valle del Cauca, sin haber Cesado los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, Disuelto ni Liquidado la Sociedad Conyugal.

Precisa que, del segundo Matrimonio Civil, nacieron dos hijos, que también cuentan con la mayoría de edad.

Los señores BEATRIZ ELENA MEJÍA RIVERA y HÉCTOR FABIO RESTREPO RIVERA han acordado realizar los trámites para la solicitud de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, Disolución y Liquidación de la Sociedad

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Conyugal ante notario, después de que se registre dichas nupcias y se dicte la Sentencia de Nulidad del Matrimonio Civil, objeto de la presente demanda.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 04 de septiembre del 2023, en la mentada providencia se ordenó la notificación a la parte demandada señor HÉCTOR FABIO RESTREPO RIVERA, así mismo se precisó que se debía informar del presente tramite a la señora OLGA NELLY MADRIÑÁN JIMÉNEZ, conforme a lo establecido en el en los artículos 291 y 292 ibidem o bajo las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora la parte demandada a través de apoderada judicial, da contestación a la demanda, manifestando no oponerse y allanarse a las pretensiones de la parte actora, por cuanto se configuraba la nulidad absoluta, prevista en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil.

Así las cosas, en virtud del allanamiento tácito a la demanda, corresponde al despacho emitir sentencia de plano, dentro del presente proceso de Nulidad de Matrimonio Civil.

## **PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):**

¿Consiste en establecer, si se configura la causal descrita en el numeral 12° del artículo 140 del Código Civil, alegada por la parte actora, como causal para la NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores HÉCTOR FABIO RESTREPO RIVERA, y OLGA NELLY MADRIÑÁN JIMÉNEZ, el día 12 de agosto de 1994 en el Juzgado Noveno Civil Municipal e inscrito ante la Notaría Catorce de Cali, Valle del Cauca el día 24 de agosto de 1995 bajo el Indicativo Serial 2156202, teniendo en cuenta el allanamiento a los hechos y pretensiones presentado por la demandada?

El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, con base en lo siguiente:

Este despacho es competente para decidir sobre la acción propuesta conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 22 del Código General del Proceso, siendo viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse la práctica de pruebas, dado el allanamiento tácito que ha hecho la parte demandada frente a las pretensiones de la demanda, mismo que debe aceptarse con base en lo dispuesto por el art. 98 Código General del proceso, sin que se advierta la existencia de fraude, colusión, situación similar o alguna de las causales de ineficacia del allanamiento previstas en el artículo 99 del mismo ordenamiento jurídico.

La causal de nulidad Ha de precisarse que el artículo 140 del Código Civil, que trata acerca de las “*causales de nulidad*”, establece que “*el matrimonio es nulo y sin*

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

## CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



efecto en los casos siguientes: [...] **12. Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior**”, causa anulativa que, valga señalarlo, es de carácter eminentemente sustancia

En el caso objeto de estudio, de acuerdo a las pruebas documentales, se tiene que el demandado señor HÉCTOR FABIO RESTREPO RIVERA, contrajo matrimonio católico con la señora BEATRIZ ELENA MEJÍA RIVERA el 24 de junio de 1989 en la Parroquia San Joaquín de Bogotá, documento anexo con la presentación de la demanda (anexo en folio 7) y que posterior a ello el demandado volvió a contraer nupcias con la señora OLGA NELLY MADRIÑÁN JIMÉNEZ, el día 12 de agosto de 1994 en el Juzgado Noveno Civil Municipal e inscrito ante la Notaría Catorce de Cali, Valle del Cauca el día 24 de agosto de 1995 documento anexo con la presentación de la demanda (anexo en folio 8).

Así las cosas, desde antes de celebrarse el matrimonio civil entre los señores HÉCTOR FABIO RESTREPO RIVERA y OLGA NELLY MADRIÑÁN JIMÉNEZ el día 12 de agosto de 1994 en el Juzgado Noveno Civil Municipal e inscrito ante la Notaría Catorce de Cali, Valle del Cauca el día 24 de agosto de 1995, existía, otro vínculo matrimonial del demandado con la señora BEATRIZ ELENA MEJÍA RIVERA, situación que conlleva a que se declare absolutamente nulo el matrimonio posterior por ser totalmente ineficaz.

En este orden de ideas, habrá de despachar favorablemente las pretensiones de la parte demandante, en el sentido de declarar **LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL**- celebrado por los señores HÉCTOR FABIO RESTREPO RIVERA, y OLGA NELLY MADRIÑÁN JIMÉNEZ el día 12 de agosto de 1994 en el Juzgado Noveno Civil Municipal e inscrito ante la Notaría Catorce de Cali, Valle del Cauca el día 24 de agosto de 1995 bajo el Indicativo Serial **2156202**

Seguidamente, se determinará, si como efecto de la nulidad del matrimonio civil celebrado entre los señores HÉCTOR FABIO RESTREPO RIVERA, y OLGA NELLY MADRIÑÁN JIMÉNEZ, teniendo en cuenta la causal invocada y probada, se formó sociedad conyugal, la respuesta al asunto es negativa, toda vez que la misma ley así lo consagra; ya que al analizar con mayor detenimiento la normatividad, se tiene que respecto de los cónyuges la declaración de nulidad produce entre otros los siguientes efectos: de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 del Código Civil, **‘anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio...’**. De lo anterior, se establece entonces que solamente a partir de la sentencia se extinguen los derechos y deberes maritales, quiere decir ello, que el matrimonio, en este aspecto, tiene eficacia hasta la firmeza de la sentencia de nulidad, la cual se aplica, por tanto, sin ninguna retroactividad.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Ahora, por prescripción del numeral 4 del artículo 25 de la ley 1° de 1976, reformativo del artículo 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal se disuelve '**por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140... En este evento, no se forma sociedad conyugal...'**

Al respecto, se trae a colación pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia: ...

" Sobre los efectos de la nulidad y la sociedad conyugal en el matrimonio anulado por la causal 12 del artículo 140 del Código Civil. Sobre los efectos de la nulidad matrimonial son ilustrativas las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia, del 1° de octubre de 2004 y 25 de noviembre de 2005, las dos edificadas sobre una consideración inicial, de acuerdo con la cual, "el matrimonio nulo [no] debe tenerse como absolutamente ineficaz, o como si no hubiera existido, pues, de un lado, mientras no se declara su invalidez, produce, por regla general, todos los efectos que le son propios, de modo que los contrayentes se reputan casados y son titulares de los mismos derechos y obligaciones que aquellos que no están afectados de vicio legal alguno, y no de manera aparente o artificial sino real y verdadera; y de otro lado, porque la nulidad judicialmente declarada no produce efectos retroactivos de tal modo absolutos que pueda colegirse que se tiene por no celebrado" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, M. P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena). ..... "*Esta suerte de impedimento de orden patrimonial para los matrimonios nulos por coexistencia de vínculos, que introdujo al ordenamiento jurídico la reforma de la ley 1ª de 1976, se interpretó con razón por la Corte Suprema de Justicia, no como una sanción civil por bigamia, más bien se reconoció en ella, un instrumento jurídico orientado a impedir la coexistencia de sociedades conyugales...*" ( Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia- PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO DE EDNA ZULETH ROJAS ROJAS CONTRA LOS HEREDEROS DE LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ Y OTRA (Apelación sentencia- 02 de febrero del año 2011 M.P. Dra. LUCIA JOSEFINA HERRERA – )

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores HÉCTOR FABIO RESTREPO RIVERA identificado con cedula de ciudadanía número 19.494.751 y OLGA NELLY MADRIÑÁN JIMÉNEZ identificada con cedula de ciudadanía número 66.760.616, el día 12 de agosto de 1994 en el

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Noveno Civil Municipal e inscrito ante la Notaría Catorce de Cali, Valle del Cauca el día 24 de agosto de 1995 bajo el Indicativo Serial **2156202**, por haberse tipificado la causal 12 del artículo 140 del Código Civil.

**SEGUNDO: INSCRIBASE** esta decisión, en el registro matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, inclusive en el libro de varios.

**TERCERO: DECLARAR** la inexistencia de la sociedad conyugal, dentro del matrimonio civil, conformado entre los señores HÉCTOR FABIO RESTREPO RIVERA y OLGA NELLY MADRIÑÁN JIMÉNEZ, por las razones expuestas en el presente fallo.

**CUARTO: Por la Secretaría** de este Despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su trámite, cada uno de los interesados.

**QUINTO:** Sin costas, por no haber oposición.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

**SEPTIMO:** Notifíquese la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI

En estado N° 41 Hoy 15 de marzo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020)

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria